

37

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref: 258993103001-2020-00095-00

Revisadas las presentes diligencias, se observa que lo manifestado por la autoridad judicial remitente en la providencia a través de la cual rechaza la demanda por competencia no corresponde a la realidad.

Efectivamente, es de advertir que si bien el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso norma que sirve de sustento para la decisión adoptada por el juez de conocimiento, hace referencia a la cuantía en esta clase de asuntos teniendo en cuenta el valor del canon por el término inicialmente pactado, lo cierto es que no es el juez civil del circuito el llamado a conocer del mismo, pues la misma normatividad a reglón seguido prevé que en los demás procesos de tenencia, la cuantía se determinará por el valor de los bienes.

Así las cosas, es claro que este despacho no puede conocer de la presente causa, ya que la misma versa sobre un contrato de Leasing Financiero, distinto al de arrendamiento común. En consecuencia, devuélvase el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Chía- Cundinamarca, para lo pertinente. Déjense las constancias del caso.

Cúmplase,

GIOVANNI YAIR GUTIERREZ GÓMEZ

JUEZ